

Cuernavaca, Morelos, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/61/2021**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "La resolución de 25 de marzo de 2021, contenida en el oficio SA/DGRH/DP/JDGN-1028/2021..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese acto se negó la suspensión solicitada

2.- Por auto de dos de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2021: año de la Independencia"

TJA
A ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

3.- Mediante acuerdo de diecisiete de junio dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

4.- En auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose precluido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y al responsable formulandolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la resolución contenida en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1028/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero además se desprende de original del oficio SA/DGRH/DP/JDGN-1028/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 347 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 53-54)

Del que se desprende que, mediante el oficio de cuenta, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, da respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED], respecto a que se le realice el pago retroactivo de su pensión a partir del día siguiente de su separación como trabajador; oficio en el que se informó al aquí quejoso, que el pago de su pensión, se cubrió con el porcentaje al sesenta por ciento (60%) de su último salario, a partir del uno de febrero de dos mil veinte (año anterior a su primer pago como pensionado); toda vez que si bien es cierto es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

cubrirse y el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado, que fue en febrero de dos mil veintiuno, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que señala esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue señalado, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que si el oficio impugnado fue hecho del conocimiento de la parte quejosa el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; tal como lo reconoce la autoridad responsable al contestar el presente juicio; el plazo de quince días hábiles para promover el juicio ante este Tribunal, previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, transcurrió del **cinco al veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, sin contra los días veintisiete y veintiocho de marzo, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de abril por tratarse de sábados y domingos, y el periodo del veintinueve de marzo al dos de abril del mismo año, al haberse suspendido las labores de este Tribunal; por lo que **si la demanda fue presentada el quince de abril de dos mil veintiuno**, según el sello de recepción estampado por el personal de la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional (foja 01 vta.), **resulta ser oportuna**; siendo infundadas las manifestaciones del responsable.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por lo que se procede enseguida al estudio de fondo.

VI.- La parte actora expresó razones de impugnación las que se desprenden a fojas ocho a la treinta de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Le agravia la resolución contenida en el oficio impugnado cuando la misma transgrede lo establecido en los numerales 54 fracción VII y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refieren que los empleados públicos tendrán derecho a una pensión por invalidez, que el pago de esta se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y que el trabajador que se

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CERA SALA

hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, por lo que se le adeudan las mensualidades de su pensión a partir del quince de abril de dos mil dieciocho, más el aguinaldo proporcional.

2. Que en su caso le fue otorgada una pensión del sesenta por ciento del salario que venía percibiendo como trabajador; y que el artículo 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que la pensión no podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad al momento de ser otorgada la pensión; que existe un indebido cálculo de su pensión, porque a la fecha el salario mínimo general vigente en la entidad es equivalente a \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.), cantidad que multiplicada por cuarenta veces arroja el resultado de \$5,668.00 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos); que del recibo de pago de su pensión correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiuno, se observa que su pensión le fue indebidamente pagada, ya que fue por la cantidad de \$4,982.25 (cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 25/100 m.n.), cantidad inferior a la antes señalada.

3. Le causa perjuicio que la autoridad demandada a la fecha no haya cumplido con los incrementos del salario mínimo decretados en los ejercicios de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, pues si bien se ha aplicado un incremento, el mismo no ha sido igual al reconocido públicamente por las autoridades competentes en la materia, esto es el aumento para el año dos mil diecinueve del 13.95%, para el año dos mil veinte del 20%, y para el ejercicio dos mil veintiuno del 15%.

4. Que a las cuotas pensionatorias cubiertas, no se les ha incluido las percepciones denominadas "I.P. PATRÓN" y "DIFERENCIAS Y VARIACION", entregadas en forma permanente como trabajador activo, siendo que en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, lo cual se

relaciona con el numeral 35 del mismo ordenamiento que establece que el salario es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Son **infundados en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más**, las razones de impugnación esgrimidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las razones que en seguida se exponen.

Es **fundado** lo señalado por la parte quejosa en el **primero** de sus agravios en donde manifiesta que le agravia la resolución contenida en el oficio impugnado cuando la misma transgrede lo establecido en los numerales 54 fracción VII y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refieren que los empleados públicos tendrán derecho a una pensión por invalidez, que el pago de esta se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, por lo que se le adeudan las mensualidades de su pensión a partir del quince de abril de dos mil dieciocho, más el aguinaldo proporcional.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que;

"...Del comprobante de pago como PENSIONADO del mes de febrero de 2021 que se ofrece como prueba, se advierte en la parte superior derecha 'N. DE CUENTA:' que corresponde a la cuenta en donde se le depositó al interesado; asimismo en la parte central izquierda se aprecia 'PUESTO PENSIONADO' que refiere que el pago corresponde a una pensión; también

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

se lee 'FECHA DE PAGO:2021-02-25' que indica la fecha en que se pagó, esto es, el 25 de febrero de 2021; y por último tenemos 'PERCEPCIONES:80,325.00 DEDUCCIONES:\$,1530.75' y 'NETO:\$78,794.25, que corresponde a la cantidad pagada.

Así tenemos, que el pago de la pensión a razón del 60% del último salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez a partir del 01 de febrero de 2020 (un año anterior a su primer pago como pensionado) al 28 de febrero de 2021, y la prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados (aguinaldo) del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020 (El aguinaldo del año 2021 se paga en diciembre de 2021), nos arroja la cantidad de \$78,794.25 (setenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 25/100 M.N.), la cual fue debidamente pagada al actor, como a continuación se detalla, cantidades que aparecen en el comprobante de pago antes referido:

| | |
|---|---|
| (Aguinaldo del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020) 17JP PRESTACIÓN POR GRATIFICACION ANUAL DE JUBILADOS O PESNIONADOS (AGUINALDO) | \$14,025.00 |
| (Pensión al 60% del ultimo salario pago retroactivo del 01 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021) 40 INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN | \$61,200.00 |
| (Pensión al 60% del último salario del 01 al 28 de febrero de 2021) 40 INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN | \$5,100.00 monto correspondiente a la pensión mensual |
| PERCEPCIONES | \$80,325.00 |
| DEDUCCIONES | \$1,530.75 |
| NETO | \$78,794.25 |

En el comprobante de pago como PENSIONADO se advierte en el apartado de PERCEPCIONES la clave 40 INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN por la cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.) monto correspondiente a la pensión mensual del promovente, asimismo se indica que en el mes de abril del presente año a la pensión del actor se le

aplicó el incremento del 6% por lo que actualmente percibe la pensión mensual de \$5,406.00 (cinco mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.), asimismo se le pagó el retroactivo del incremento de enero a marzo de dos mil veintiuno por la cantidad de \$918.00 (novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), tal y como se acredita con los comprobantes de pago del mes de marzo y abril de dos mil veintiuno que se ofrecen como prueba.

Se precisa que a los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal se les realiza su pago los días veinticinco de cada mes o el día hábil anterior, el cual cubre el mes completo.

A continuación, se detallan los pagos prescritos y los pagos efectuados por esta autoridad:

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

| PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL DE JUBILADOS O PENSIONADOS (AGUINALDO) | | | |
|---|------------------------------------|---|----------------|
| FECHA DE BAJA: 15 DE ABRIL DE 2018 PENSIÓN MENSUAL: \$5,100.00 (60% del último salario \$8,500.00 x 0.60= \$5,100.00) PENSIÓN DIARIA: \$170.00 | | | |
| PERIODO | DÍAS | CÁLCULO | IMPORTE PAGADO |
| 16 de abril de 2018 al 31 de enero de 2020 | ----- | PAGO PRESCRITO | ----- |
| 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020 | 330 (30 días por 11 meses =330) | 330 días, por 90 días que se pagan de aguinaldo al año, entre 360 días del año, por la pensión diaria de \$170.00=\$14,025.00 | \$14,025.00 |
| Año 2021 (El aguinaldo del año 2021 se paga en diciembre de 2021) | | | |

| PENSION | | | |
|---|-------|----------------|----------------|
| FECHA DE BAJA: 15 DE ABRIL DE 2018 PENSIÓN MENSUAL: \$5,100.00 (60% del último salario \$8,500.00 x 0.60= \$5,100.00) PENSIÓN DIARIA: \$170.00 | | | |
| PERIODO | DÍAS | CÁLCULO | IMPORTE PAGADO |
| 16 de abril de 2018 al 31 de enero de 2020 | ----- | PAGO PRESCRITO | ----- |

| | | | |
|--|------------------------------------|--|-------------|
| 01 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021 | 360 (30 días por 12 meses =360) | 360 días por la pensión diaria de \$170.00=\$61,200.00 | \$61,200.00 |
| 01 al 28 de febrero de 2021 | 30 (30 días por 1 mes=30) | 30 días por la pensión diaria de \$170.00=\$5,100.00 | \$5,100.00 |

Por otra parte, se informa que el último salario del solicitante correspondió a un monto quincenal de \$4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y por lo tanto un mensual de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) ... "(sic)

Texto del que se desprende que **la autoridad demandada decretó prescrito el derecho de pago de las pensiones correspondientes al periodo dieciséis de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como el aguinaldo proporcional respectivo.**

En esta tesitura, es un **hecho notorio**¹ para este Tribunal que a la parte actora se le concedió el beneficio de la pensión por invalidez conforme al Decreto número ochocientos treinta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896², de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que señala lo siguiente;

CONSIDERACIONES

I.- **Mediante escrito presentado en fecha 30 de agosto del 2019**, ante el Congreso del Estado, el C. [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por INVALIDEZ, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A) de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el Dictamen de Invalidez Definitiva, Formato ST-4, No Considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo,

¹ Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

² <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5896.pdf>

Prestaciones Económicas y Sociales, de la Delegación Estatal Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

**DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS
TREINTA Y NUEVE**

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C. [REDACTED]

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Invalidez al C. [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Técnico adscrito a la Dirección General de Legislación de la Consejería Jurídica.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse **a razón del 60% del último salario** que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción II último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado; por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **a partir del día siguiente a la separación de sus labores**, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El **porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador**, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la Ley mencionada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULOS PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULOS SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno iniciada el día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, continuada el día veintitrés de los mismos y concluida el día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Decreto del que se desprende que, se concedió pensión por Invalidez a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Auxiliar Técnico adscrito a la Dirección General de Legislación de la Consejería Jurídica, **que la pensión decretada**

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
M. SALA

debería cubrirse al sesenta por ciento (60%) del último salario del solicitante, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, y 60, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado; y que **la pensión se calcularía tomando como base el último salario percibido por el trabajador hasta antes de la invalidez, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo,** según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

Señalándose en el artículo Segundo Transitorio que el Decreto entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Por su parte, los artículos 104 y 108 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen;

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones;

Desprendiéndose del primero de los citados que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de esa Ley; obteniéndose del segundo de los señalados que la prescripción se interrumpe con la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones.

En este contexto, si el **treinta de agosto de dos mil diecinueve,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **presentó ante el Congreso del Estado su solicitud de pensión por invalidez,** como se desprende del punto I de las consideraciones del Decreto número

ochocientos treinta y nueve, ya transcrito; **a partir de esa data quedaba interrumpido el plazo prescriptivo para reclamar las acciones de trabajo, por lo que era obligación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cubrir la pensión por invalidez otorgada a [REDACTED], a partir del día siguiente de que se separó de sus labores como trabajador del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tal y como se ordena en el artículo segundo del propio decreto pensionatorio, es decir, a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, fecha señalada por el actor, reconocida por la propia autoridad demandada**, y que se desprende de la constancia expedida el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, exhibida por la autoridad demandada (foja 252), documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 347 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en donde consta que [REDACTED] ocupó el puesto de Auxiliar Técnico de la Consejería Jurídica, hasta el **quince de abril de dos mil dieciocho, fecha en la que causó baja por renuncia, percibiendo un sueldo nominal de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.).**

Por lo que **es ilegal que la autoridad demandada, haya negado en el oficio impugnado, el pago de la pensión por invalidez a [REDACTED], desde la fecha en que se separó de sus funciones**, toda vez que el pago de su pensión, se cubrió con el porcentaje al sesenta por ciento (60%) de su último salario a partir del uno de febrero de dos mil veinte (año anterior a su primer pago como jubilado), bajo el argumento de que; *"si bien es cierto es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que excedan el plazo de prescripción de un*

"2021: año de la Independencia"

TJA
JIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado, que fue en febrero de 2021, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas." (sic) (foja 53)

Por lo que **es procedente el pago de las pensiones correspondientes al periodo dieciséis de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como el aguinaldo proporcional respectivo.**

Tomando en consideración el importe mensual **de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 m.n.), correspondiente al ejercicio 2018**, resultante del sesenta por ciento (60%) de su último salario, de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), según la constancia expedida el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, exhibida por la autoridad demandada, antes valorada. (foja 252)



Cuantificación en la que se deberá tomar en consideración los aumentos porcentuales sufridos al salario mínimo, conforme lo siguiente.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por invalidez mediante el Decreto ya precisado, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en lo conducente, decretó:

"...PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

(...)

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos. (...)

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

... DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para

"2021: año de la Independencia"

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
LA SALA

servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1^o de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y
SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo

Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

(...)

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

(...)

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron

incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, **fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019** en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos**

mil diecinueve, que debe aplicarse a la pensión del actor es del cinco por ciento (5%).

Igualmente, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, en lo que merece destacar, determinó:

"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales,*

"2021: año de la Independencia"

TJA
COMISION ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);

4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y
SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: · El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. ·

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a cinco por ciento (5%) que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, serán la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo sexto.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (5%).**

También señaló que el salario mínimo general que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más

cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**



Por lo tanto, al importe de la pensión por invalidez de la parte actora en el **año dos mil veinte, se le debe aplicar el incremento porcentual** que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **a razón del 5%.**

Asimismo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en la que es dable destacar:

RESULTANDO

...

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo

una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551,

“2021: año de la Independencia”

TJA
LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

...
*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.***

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

...

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Salario Mínimos, precisó que en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte; segundo, **un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior;** y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR;** que **no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios** vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos**

mil veintiuno, que debe aplicarse a la pensión del actora es del seis por ciento (6%).

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.160.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

Consecuentemente, la autoridad responsable **no está obligada** a incrementar la pensión de la parte actora por invalidez a razón del 20% en el ejercicio dos mil veinte, y 15% en el ejercicio dos mil veintiuno, como lo solicita el quejoso.

Ello es así, porque como se explicó en líneas anteriores, el decreto pensionatorio en su artículo tres respectivo, refiere que las pensiones concedidas **deberán incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente;** por tanto, **tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo;** resultando aplicables al caso las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y

profesionales vigentes en los ejercicios dos mil diecinueve; dos mil veinte y dos mil veintiuno; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, **que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Lo anterior se puede advertir en la publicación emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, respecto a la tabla en la que se contienen los salarios mínimos correspondientes al ejercicio 2019, ejercicio 2020, y ejercicio 2021, visible en los sitios https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf; https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf; https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf; de los que se desprende la siguiente información:

SALARIOS MÍNIMOS

| Vigentes a partir del 1º de enero del año 2019 | | | | |
|--|--------------------|---|--------------------------|--|
| SALARIOS MÍNIMOS | | | | |
| Pesos diarios | | | Porcentaje | Pesos diarios |
| Área geográfica | Monto vigente 2018 | Monto Independiente de Recuperación (MIR) | Aumento por fijación (%) | Vigente a partir del 1º de enero de 2019 |
| General | 88.36 | 9.43 | 5 | 102.68 |
| Zona Libre de la frontera Norte | 88.36 | 79.94 | 5 | 176.72 |

SALARIOS MÍNIMOS

| Vigentes a partir del 1º de enero del año 2020 | | | | |
|--|--------------------|---|--------------------------|--------------------|
| Pesos diarios | | | Porcentaje | Pesos diarios |
| Área geográfica | Monto vigente 2019 | Monto Independiente de Recuperación (MIR) | Aumento por fijación (%) | Monto vigente 2020 |
| Zona Libre de la frontera Norte | \$176.72 | 0 | 5 | \$185.56 |
| Resto del país | \$102.68 | \$14.67 | 5 | \$123.22 |

SALARIOS MÍNIMOS

| Vigentes a partir del 1º de enero del año 2021 | | | | |
|--|--------------------|---------------------|--------------------------|--------------------|
| Pesos diarios | | | Porcentaje | Pesos diarios |
| Área geográfica | Monto vigente 2020 | Monto Independiente | Aumento por fijación (%) | Monto vigente 2021 |

| | | de Recuperación (MIR) | | |
|---------------------------------|--------|-----------------------|----|----------|
| Zona Libre de la frontera Norte | 185.56 | \$15.75 | 6% | \$213.39 |
| Resto del país | 123.22 | \$10.46 | 6% | \$141.70 |

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2019, 2020 y 2021, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso, por invalidez que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

En esta tesitura, para la cuantificación del pago de las pensiones devengadas correspondientes al periodo **dieciséis de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, así como la actualización del monto de la pensión otorgada desde el **uno de febrero del dos mil veinte**, la autoridad demandada deberá tomar en consideración, los aumentos porcentuales del salario mínimo, esto es, del 5% (cinco por ciento) del ejercicio dos mil diecinueve, 5% (cinco por ciento) del ejercicio dos mil veinte, y 6% (seis por ciento) del ejercicio dos mil veintiuno, conforme a las consideraciones expuestas; en las que además debe considerarse el aguinaldo correspondiente.

Esto es, si la propia autoridad refiere que el salario del aquí actor antes de separarse de sus labores ascendía a \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y que el sesenta por ciento (60%),

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

asciende a la cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.),
la pensión del actor debe actualizarse conforme a lo siguiente:

| PENSION | | | |
|--|---------------|----------------------------------|--------------------|
| FECHA DE BAJA: 15 DE ABRIL DE 2018 | | | |
| PENSIÓN MENSUAL: \$5,100.00 | | | |
| (60% del último salario \$8,500.00 x 0.60= \$5,100.00) | | | |
| PENSIÓN DIARIA: \$170.00 | | | |
| PERIODO | Monto Mensual | Aumento salario mínimo Ejercicio | Aumento porcentaje |
| 16 de abril de 2018 al 31 de diciembre de 2018 | \$5,100.00 | 2018 | 0 |
| 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 | \$5,355.00 | 2019 5% | \$255.00 |
| 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 | \$5,622.75 | 2020 5% | \$267.75 |
| 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 | \$5,960.11 | 2021 6% | \$337.36 |

Consecuentemente, se condena al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a pagar a [REDACTED] las pensiones correspondientes **al periodo dieciséis de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como el aguinaldo proporcional respectivo,** conforme a las cantidades señaladas en la tabla anterior.

Asimismo, se **condena al responsable al pago de las diferencias resultantes** de las pensiones y aguinaldo correspondientes al **periodo uno de febrero de dos mil veinte y subsecuentes,** tomando en consideración las cantidades precisadas en la tabla que antecede.

Resultando en consecuencia **infundadas** las manifestaciones de la parte actora reseñadas en el **arábigo tres,** en el sentido de que, le causa perjuicio que la autoridad demandada a la fecha no haya cumplido con los incrementos del salario mínimo decretados en los ejercicios de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, pues si bien se ha

aplicado un incremento, **el mismo no ha sido igual al reconocido públicamente por las autoridades competentes en la materia, esto es el aumento para el año dos mil diecinueve del 13.95%, para el año dos mil veinte del 20%, y para el ejercicio dos mil veintiuno del 15%.**

Debido a que, en párrafos anteriores, fueron precisados los porcentajes bajo los cuales debe actualizarse la pensión de la parte actora, **conforme a las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales del ejercicio respectivo.**

En los mismos términos resulta **infundado** el agravio precisado en el **arábigo dos**, respecto a que, le fue otorgada una pensión del sesenta por ciento del salario que venía percibiendo como trabajador; y que el artículo 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que la pensión no podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad al momento de ser otorgada la pensión; que existe un indebido cálculo de su pensión, porque a la fecha el salario mínimo general vigente en la entidad es equivalente a \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.), cantidad que multiplicada por cuarenta veces arroja el resultado de \$5,668.00 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos); que del recibo de pago de su pensión correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiuno, se observa que su pensión le fue indebidamente pagada, ya que fue por la cantidad de \$4,982.25 (cuatro mil novecientos ochenta y dos pesos 25/100 m.n.), cantidad inferior a la antes señalada.

Ello, porque de conformidad con las manifestaciones antes expuestas, según la constancia expedida el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, exhibida por la autoridad demandada (foja 252); el último salario percibido por el actor ascendía a la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.); y en términos

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

de lo previsto por el artículo segundo del Decreto número ochocientos treinta y nueve, *"La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del último salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez"*; **esto es, por la cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.).**

Ahora bien, el salario mínimo vigente durante el ejercicio dos mil dieciocho, **fecha en la que el actor se separó de sus labores**, ascendía a la cantidad de \$88.36³ (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), que, multiplicado por cuarenta veces, **como lo alega el actor**, resulta la cantidad de \$3,534.40, **monto inferior al percibido por el aquí enjuiciante**; deviniendo en infundadas sus manifestaciones.

Finalmente, es **inoperante** lo señalado por la parte quejosa en el **arábigo cuatro** de sus agravios, en donde manifiesta que le produce perjuicio que a las cuotas pensionatorias cubiertas, no se les ha incluido las percepciones denominadas "I.P. PATRÓN" y "DIFERENCIAS Y VARIACION", entregadas en forma permanente como trabajador activo, siendo que en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, lo cual se relaciona con el numeral 35 del mismo ordenamiento que establece que el salario es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Al respecto, la autoridad demandada como defensa, al respecto señaló que;

"...se informa que el último salario del solicitante correspondió a un monto quincenal de \$4,250.00 (cuatro mil doscientos cincuenta

³ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA DE JUSTICIA

pesos 00/100 m.n.) y por lo tanto un ingreso mensual de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.)... considerando TODAS LAS CLAVES DE PERCEPCIONES INCLUYENDO LA 43 PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR \$1,462.32 (mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 32/100 M.N.), con excepción de la clave 028 I.P. PATRÓN por corresponder al impuesto pagado por el patrón y cuya finalidad es que el patrón apoya subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), sin que esto implique, que dicho subsidio, forma parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forma parte del salario, siendo aplicable el criterio que literalmente dice: 'IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN NO FORMA PARTE DEL SALARIO'.. El catálogo de tipos de percepciones con clave 009, descripción contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón, puede ser consultado en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria (SAT) http://omawww.sat.gob.mx/información_fiscal/factura_electronica/Paginas/complemento_nomina.aspx... y de la cual se puede advertir la clave 009, Contribuciones a Cargo del Trabajador Pagadas por el Patrón... incluso de los comprobantes de pago, se aprecia la clave 028 I.P. PATRÓN que corresponde al impuesto pagado por el patrón y la clave 068 IMPUESTO SOBRE LA RENTA, lo que corrobora lo antes mencionado..."(sic) (fojas 75-76)

Defensa que se considera fundada, pues la autoridad demandada presentó como prueba para acreditar la misma, copia certificada del comprobante fiscal de pago correspondiente a la primera quincena del mes de abril de dos mil dieciocho, (foja 250) documento que valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que [REDACTED] tenía como trabajador activo, una plaza [REDACTED] con el puesto de AUXILIAR TECNICO, con una percepción quincenal de por el importe de \$4,591.00

(cuatro mil quinientos noventa y un pesos M.N.), suma que se desglosa de la siguiente manera: 08 SUELDO \$512.60 (quinientos doce pesos 60/100 m.n.), 09 ASIGNACIÓN \$1,791.48 (un mil setecientos noventa y un pesos 48/100 m.n.), 022 DESPENSA \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 m.n.), 028 IP PATRÓN \$341.00 (trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), y 043 PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA \$1,462.32 (un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 32/100 m.n.).

Advirtiéndose que en el apartado de deducciones **se descuenta la clave 068 IMPUESTO SOBRE LA RENTA por un importe de \$341.00 (trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.);** que es igual a la cantidad correspondiente a la clave 028 IP PATRÓN.

Quedando acreditada la defensa de la autoridad en el sentido de que la clave 028 I.P. PATRÓN, **corresponde al impuesto pagado por el patrón, cuya finalidad es que el patrón apoye subsidiariamente al trabajador respecto de sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR),** sin que esto implique, que dicho subsidio, forma parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forma parte del salario.

Lo anterior, se considera fundado, en términos de la contradicción de tesis 4a./J.17/93, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, de rubro, IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO. PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO, misma que sustancialmente establece que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador, aunque tal cantidad incremente efectivamente la percepción salarial, sin que haya incremento salarial, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no

retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional.

Por lo tanto, **no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario percibido por el quejoso**, resultando **inoperantes** las manifestaciones en estudio.

En esta tesitura, **se declara la nulidad lisa y llana** del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1028/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Consecuentemente, se condena al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a pagar a [REDACTED] las pensiones correspondientes **al periodo dieciséis de abril de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como el aguinaldo proporcional respectivo**, conforme a las cantidades señaladas en la tabla anterior.

Asimismo, se **condena al responsable al pago de las diferencias resultantes** de las pensiones y aguinaldo correspondientes al **periodo uno de febrero de dos mil veinte y subsecuentes**, tomando en consideración las cantidades precisadas en párrafos anteriores.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más**, las razones de impugnación esgrimidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los

⁴ IUS Registro No. 172,605.

razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta resolución; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-1028/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, consecuentemente,

CUARTO.- Se condena a la autoridad responsable a realizar los pagos y actualización de la pensión por invalidez percibida por [REDACTED] en los términos señalados en la parte final del considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZEZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN**

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/61/2021

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/61/2021, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA